

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4297-2019  
CARATULADO : ACHONDO/SEGUROS CLC SA

Santiago, uno de Octubre de dos mil veinte

Por evacuado el traslado. Autos para resolver.

Autos.

1º ) Que, a folio 24 del cuaderno principal, con fecha 12 de agosto de 2020, la parte demandada solicita se declare el abandono del procedimiento, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 154 del mismo Código, que cita.

Señala que con fecha 28 de noviembre de 2019, se certificó la no comparecencia de ninguno de los litigantes a la audiencia de conciliación. A continuación, habiendo solicitado dar curso progresivo a los autos, se dictó con fecha 3 de enero de 2020 la interlocutoria de prueba, la cual debía ser notificada por la parte demandante.

Con fecha 7 de julio de 2020 se ordenó archivar la causa, atendida la inactividad de las partes.

Refiere que desde la dictación del auto de prueba han transcurrido más de siete meses, plazo superior al exigido por la ley para solicitar el abandono, por lo que viene en solicitar su declaración, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, que establece dos requisitos específicos señalados que en autos se encuentran totalmente acreditados.

Por un lado, no se han realizado gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos durante todo el año 2020, al no haberse notificado la interlocutoria de prueba de fecha 3 de enero de 2020, por lo que han transcurrido más de seis meses exigidos por la ley.

2º ) Que, a folio 3 de este cuaderno incidental, con fecha 23 de septiembre de 2020, solicitando su rechazo, toda vez que si bien reconoce que no han existido movimientos en autos desde que se dictó el auto de prueba, cabe tener presente la entrada en vigencia de la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, a consecuencia del Covid-19, en cuyo artículo 6 dispone la suspensión de los términos probatorios que hayan empezado a correr durante la vigencia de este estado de excepción, se suspenderán hasta los diez días hábiles posteriores al cese del mismo.

Dicha situación sería la misma, incluso si se hubiese notificado dicha resolución. Siendo el abandono del procedimiento una sanción al litigante que debiendo instar por dar curso progresivo a los autos, no ha instado por la continuación del juicio. Para que proceda el abandono del procedimiento, debe



existir la posibilidad cierta de realizar gestiones tendientes al avance del juicio, lo que no ocurre en estos autos, atendida la suspensión derivada de la Ley 21.226.

Atendido lo anterior, añade que no resulta procedente realizar gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos, como notificar un auto de prueba, pues dicha actuación podría derivar en la indefensión de una de las partes.

3º ) Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, señala que se entiende abandonado el procedimiento, cuando todas la partes que figuran en el juicio han cesado su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

4º ) Que, consta en autos que la última diligencia que pudiera constituir gestión útil para dar curso progresivo a los autos practicada antes de la solicitud de abandono, en el cuaderno principal, es la resolución de fecha 3 de enero de 2020, que recibió la causa a prueba.

A su vez, consta con fecha 7 de julio de 2020, se dispuso el archivo de la causa, atendida la falta de movimiento en ésta.

5º ) Que, el artículo 6 de la ley 21.226, dispone expresamente que “*Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.*”

Que, para que proceda dicha suspensión, los términos probatorios deben haber entrado en vigencia durante la vigencia del estado de excepción constitucional, para lo cual, es necesaria la notificación, en forma legal, de la resolución que recibe la causa a prueba.

6º ) Que, no verificándose en autos los presupuestos contemplados para la procedencia de esta suspensión, por cuanto el auto de prueba no ha sido notificado legalmente en autos, y no existiendo circunstancia alguna que pudiera justificar la omisión de esta diligencia a la parte demandante, ni su inactividad procesal, considerando que el legislador no ha suspendido el procedimiento, se deberá dar lugar a la solicitud de abandono del procedimiento, formulada en autos.

Y, vistos además, lo dispuesto en los artículos 82, 89, 144, 152 y siguientes, y 171 del Código de Procedimiento Civil,

Se resuelve:

-Que, ha lugar a la solicitud de abandono del procedimiento solicitada por la parte demandada en estos autos, con fecha 12 de agosto de 2020.



-Que, cada parte pagará sus costas.

frt

En **Santiago**, a uno de Octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>